



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/11.3/2C.27.4/00009-21

INSPECCIONADO: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

No. PFPA/11.1.5/01858-2021-175

MATERIA: ZOFEMAT

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A 01 DE NOVIEMBRE DEL 2021.

Vistos: los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.4/00009-21, [REDACTED]

[REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, CONCESIONARIO, PERMISIONARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE, O RESPONSABLE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADO EN LA [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] AS [REDACTED] E. Esta autoridad emite el presente acuerdo que a la letra dice:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 22 de Junio del año dos mil veintiuno, se emitió la orden de visita con número PFPA/11.3/2C.27.4/00110-21, suscrita por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, donde se ordena realizar visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, CONCESIONARIO, PERMISIONARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE, O RESPONSABLE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADO EN LA [REDACTED] RR, [REDACTED] A, [REDACTED] S, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] N, [REDACTED], cuya visita de





inspección tuvo por objeto verificar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como de los artículos 27, 29, 66, 68 y 67 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número PFFPA/11.3/2C.27.4/0110-21, con fecha 23 de Junio del año dos mil veintiuno, entendiéndose la misma con el [REDACTED], quien en relación con el predio sujeto a inspección dice tener el carácter de Representante de su hermano [REDACTED], la cual ocupa una superficie de Terrenos Ganados al Mar; identificándose con credencial para [REDACTED] folio reverso [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral, y con año de registro 2003, para lo cual los inspectores comisionados solicitaron y verificaron lo siguiente:

A).- Que el Inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada el Título de Concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.

Al momento de la visita el [REDACTED], en su carácter de Representante de su hermano [REDACTED] la cual ocupa una superficie de Terrenos Ganados al Mar, No presenta título de concesión para la ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.

B).- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las bases, condiciones, términos y obligaciones y del Título de Concesión referido en el inciso anterior.

En virtud que no fue presentado el título de concesión, no fue posible verificar el cumplimiento de bases, condiciones y obligaciones del título de concesión.

C).- Realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el fin de delimitar mediante [REDACTED] así mismo llevar a cabo la medición del perímetro del Predio en [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

En este sentido se delimito el polígono general de la Zona Federal Marítimo Terrestre, sujeto a inspección, tomando las siguientes coordenadas señaladas por el inspeccionado, en UTM WGS 084. Con una precisión de más menos 3 metros.

VERTICES	X	Y
1	624832.00	2064132.00
2	624864.00	2064137.00
3	624873.00	2064109.00
4	624838.00	2064104.00
1	624832.00	2064132.00

Seguidamente se procedió a utilizar el Software Map Source versión 6.13.7, para la obtención de la superficie total, en Zona Federal Marítimo Terrestre, donde se lleva a cabo las actividades u obras, afectas a la presente acta, arrojando una superficie total de 981.00 metros cuadrados de Terrenos Ganados al Mar.

Posteriormente se utilizó el programa GPS TrackMaker, en la cual se establecieron las coordenadas obtenidas con un geoposicionador satelital GPS map76CSx, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en UTM WGS 084.

Terrenos Ganados al Mar.- Se obtienen cuando por causas naturales o artificiales se rellena o azolve una parte de la costa y se definen como la diferencia entre la delimitación de zona federal marítimo terrestre anterior y la nueva.

Por otra parte, también es importante saber qué es un terreno ganado al mar, ya que la verificación del uso que se dé a este también es competencia de la PROFEPA. Es así que se trata de la superficie de tierra comprendida entre el límite de la nueva Zona Federal Marítimo Terrestre y el límite de la Zona Federal Marítimo Terrestre original, de conformidad con el artículo 125 de la Ley General de Bienes Nacionales. (NOM-146-SEMARNAT-2005)

D).- Verificar si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con cercas, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa.

Al momento de la inspección se observó que la superficie sujeta a inspección se encuentra cercada con polines de madera con malla ciclónica en su totalidad, cuya entrada principal es una reja con estructura de madera, cerrada con cadena y candado.

E).- Verificar las condiciones de higiene y limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a Cualquier otro depósito de Aguas Marítimas.

Al Momento de la visita en la superficie sujeta a inspección se observó en regula condiciones de higiene y limpieza del Terrenos Ganados al Mar.





F).- Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de la superficie ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito.

Se observó que en una superficie de 981.00 metros cuadrados de terrenos Ganados al Mar se tiene: Una champa rustica con estructura de madera, forrado con madera, con las siguientes dimensiones 5.0 metros de ancho por 5.0 metros de largo, techo de lámina de zinc, piso de cemento rustico, así mismo dos planchas de cemento de concreto rustico, la primera de 5.0 metros de largo por 5.0 metros de ancho y la segunda de 5.2 metros largo por 5.0 metros de ancho, de igual manera se constató un cuadro con paredes de concreto y armado y piso de cemento, el cual está habilitado como baño con las siguientes medidas de 1.7 metros de ancho por 2.2 metros de largo. Y una altura de pared de 2 metros aproximados.

G).- Sin menoscabo al cumplimiento de las obligaciones administrativas del visitado, a continuación los inspectores actuantes describirán los hechos relacionados con afectaciones o cambios que puedan observarse en el lugar sujeto a inspección en relación a lo siguiente:

a. Descripción de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en el sitio inspeccionado.

Los productores primarios del ecosistema costero son las plantas de los médanos y las algas. Cuando vamos a una playa oceánica podemos ver algas marinas sujetas a las rocas. Estas algas son lo suficientemente grandes como para poder ser vistas a simple vista y por ello las llamamos macroalgas. Pero también son muy importantes, aunque no las podamos ver a simple vista las algas microscópicas llamadas fitoplancton, es decir, algas minúsculas que sólo podemos observar al microscopio.

Las algas y las plantas producen la materia orgánica del ecosistema: mediante la fotosíntesis (foto = luz; síntesis = producir un compuesto) aprovechan la energía solar para transformar los nutrientes minerales del ambiente en materia orgánica que les permitirá crecer y desarrollarse. Además de producir materia orgánica, liberan oxígeno, un gas esencial para la vida en la Tierra.

b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de las afectaciones y cambios en el área inspeccionada.

Sin embargo, debido al gran número de actividades que convergen en este espacio ocasiona que las zonas costeras sean susceptibles a ser alteradas tanto por las actividades que se realizan directamente en ella así como por aquellas que se desarrollan tierra adentro. Los descomponedores conforman un grupo muy numeroso y diverso de organismos. Se alimentan de organismos muertos, provocando su descomposición, liberando al suelo o al agua los nutrientes que formaban parte de su cuerpo. Esos nutrientes quedan de esta forma disponibles para que los productores primarios los vuelvan a utilizar. Gracias a los descomponedores, los componentes de la materia orgánica están en constante reciclaje y se utilizan una y otra vez.

c. Estado base ambiental de la zona afectada.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

El estado base a que se refiere, se puede considerar como playas y zonas costeras ya que estas ya fueron modificadas en su perfil, por las construcciones que se han desarrollado en el lugar para las actividades de veraneo.

Existen diferentes tipos de costa. Para empezar, existen costas de cuerpos de agua dulce, como las de ríos o lagos y las de cuerpos de agua salados como las de los mares y océanos o incluso salobres, como la de los estuarios, que son los ambientes donde se mezclan las aguas de los ríos con las del mar. Además, dependiendo de la geografía del lugar las costas pueden ser rocosas, con acantilados, con grandes playas de arena y dunas, o incluso barroas. Para que las costas formen playas con arena, debe haber fuentes de arena que el mar transporte a la costa. La arena proviene de los ríos, que lentamente erosionan sus márgenes, o de depósitos marinos muy antiguos.

Metodología

La georreferenciación de los puntos de interés, se realizó con un equipo GPS marca Garmin, en UTM, Datum WGS 084, Zona 15, Banda Q; con una precisión de ± 3 metros, un flexómetro de 5.0 metros, para la obtención de los polígonos, el Software Map Source versión 6.13.7. Y el programa GPS TrackMaker.

Por lo que una vez expuesto y circunstanciado lo anterior, con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica:

- Toda aquella documentación que no fue entregada o exhibida al momento de la visita de inspección.

III.- Esta autoridad del conocimiento hace constar que habiendo otorgado al [REDACTED], en su carácter de persona inspeccionada, el plazo de cinco días hábiles, para que aportara lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales públicas o privadas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección, en Materia de Zona Federal Marítimo-Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, de fecha 23 de junio de 2021; la citada persona en su carácter de **Ocupante**, No hizo valer su derecho en el plazo otorgado, en consecuencia se le tiene por perdido.

IV.- No obstante, del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta el presente:





CONSIDERANDO

PRIMERO.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 38, 39, 40 fracción I y XXXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, XXXVII, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX, 83 Y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y a la Ley General de Bienes Nacionales vigente.

Así mismo encuentra su competencia en los numerales 120 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 52, 53 y 54 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEGUNDO.- Que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en el que se establece lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

“Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraran inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17 de abril, todos del 2020, sin implicar suspensión de labores.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computaran los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.”

TERCERO.- El diecisiete de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en el cual se dispuso lo que a continuación se indica:

“Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos, y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

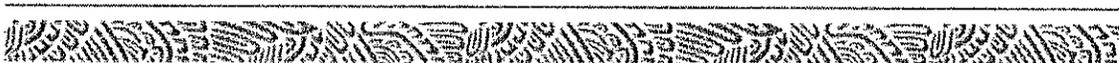
procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraran inhábiles los días del 20 al 24 y 27 al 30 de abril del 2020, sin implicar suspensión de labores.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computaran los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los tramites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

CUARTO.- En fecha treinta de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los tramites y procedimientos que se indican, en el que se dispuso lo siguiente:

“Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraran





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

inhábiles los días del 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, sin implicar suspensión de labores.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computaran los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo. ”

QUINTO.- Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publico en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se determino lo que a continuación se cita:

“Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y con forme a los Artículos Segundo y Cuarto del Acuerdo citado en el penultimo considerando del presente, se amplia la suspensión de los plazos, términos y actividades no esenciales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

desconcentrados, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan sus distintas unidades administrativas, durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, sin implicar suspensión de labores y sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. En consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se consideraran como hábiles los días que comprenden del 01 de junio de 2020 y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, así como las demás actividades esenciales que, en su caso, determine la Autoridad Sanitaria. ”

SEXTO.- El dos de julio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, el cual no modifica el artículo primero precisado en el considerando anterior.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

SEPTIMO.- El veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Órganos Administrativos Desconcentrados, en el que se determinó lo que a continuación se cita:

Artículo Primero: A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

(...)

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

(...)

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

OCTAVO.- Con fecha 09 de Octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación por el cual la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió un Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

mediante el cual se modifica el periodo de vigencia del 24 de agosto de 2020 y, permanecerá vigente hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

NOVENO.- Que el medio de prueba existente en autos del presente expediente administrativo, es el acta de inspección número 11.3/2C.27.4/0110-21, de fecha 23 de Junio del año 2021, misma que tiene el carácter de documental pública en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que el mismo fue expedido por funcionario público competente en el ejercicio de sus funciones.

DECIMO.- Derivado del Acta de visita de inspección levantada por los Inspectores Federales adscritos a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, de fecha 23 de junio de dos mil veintiuno, se tienen por reproducidos los hechos asentados en la citada acta, como si a la letra se insertasen, de acuerdo al principio de economía procesal.

DECIMO PRIMERO.- De los anteriores hechos u omisiones plasmados y circunstanciados en el acta de inspección, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por instaurado procedimiento administrativo al [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de persona inspeccionada, por los hechos u omisiones consistente en:

Por incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales vigente, que a la letra dice:

Artículo 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

3. *No presentó Título de Concesion para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.*

Al momento de la diligencia se observó: que la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente en 981.00 metros cuadrados sujeta a inspección, se tiene: Una champa rustica con estructura de madera, forrado con madera, con las siguientes dimensiones 5.0 metros de ancho por 5.0 metros de largo, techo de lámina de zinc, piso de cemento rustico, así mismo dos planchas de cemento de concreto rustico, la primera de 5.0 metros de largo por 5.0 metros de ancho y la segunda de 5.2 metros largo por 5.0 metros de ancho, de igual manera se constató un cuadro con paredes de concreto y armado y piso de cemento, el cual está habilitado como baño con las siguientes medidas de 1.7 metros de ancho por 2.2 metros de largo. Y una altura de pared de 2 metros aproximados.

Supuesto de infraccion al artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la cual a letra dice:

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

DECIMO SEGUNDO.- Se le hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta autoridad ~~considera necesario aplicar las siguientes~~ **MEDIDAS CORRECTIVAS;** para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se impone al ~~interesado~~ ~~de~~ ~~carácter~~ ~~de~~ ~~Ocupante de Zona Federal Marítimo Terrestre,~~ las siguientes medidas:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

1).- Deberá presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el original o copia certificada para su cotejo del Título de Concesión para acreditar la legal ocupación o aprovechamiento de una superficie consistente en 981.00 metros cuadrados sujeta a inspección, se encuentra en su totalidad cercada con postes de polines y malla ciclónica, y cuenta con una reja con estructura de madera de acceso, la cual se encuentra cerrada con cadena y candado.

2).- Deberá realizar la limpieza del área ocupada y abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad que afecte el ecosistema.

Las anteriores medidas correctivas, **deberán ser cumplimentadas en un término de quince días hábiles**, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa con las pruebas que permita la legislación aplicable, que ha dado cumplimiento a la medida impuesta.

DECIMO TERCERO.- Se hace de su conocimiento que el cumplimiento de la medida ordenada no le exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad encontrada durante la visita de inspección de fecha 23 de Junio del 2021; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, para lo cual, deberá hacer constar ante esta Autoridad, el monto de la inversión efectuada con motivo del cumplimiento de la medida señalada.

DECIMO CUARTO.- Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede a los interesados, un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta citada en el punto inmediato anterior, de la cual obra copia en su poder, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

DECIMO QUINTO.- Mediante escrito recibido en esta delegación el 13 de Octubre de 2021, signado por el [REDACTED] manifiesta es la contestación de la orden de inspección PFPA/11.3/2C.27.4/00110-2021 y Acta de inspección 11.3/2C.27.4/0110-2021, de esta manera hago de su conocimiento que el documento de este terreno es una solicitud de Concesión con No. de Bitácora 04/KU-0005/03/21 a nombre del [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

es terreno de una superficie de 826.408 metros cuadrados, de terreno Ganados al Mar de la Col. San Carlos en Ciudad del Carmen, Campeche; en Av. Paseo del Mar S/N entre calles corvina y corcovado.

De la misma manera hago de su conocimiento que [REDACTED] es el nombre que esta en la Solicitud. [REDACTED] el representante el día que llegaron hacer la inspección, anexando copias de documento de la constancia de recepción y copia de INE de ambas.

Anexos:

Copia de solicitud de concesión.

Copia de constancia de recepción de solicitud de concesión.

Copia de formato único de Zofemat.

Copia de pago de derechos.

Copia de formato e 5cinco.

Copias de INE de los [REDACTED] y [REDACTED]

Por consiguiente, en fecha 19 de octubre del 2021, esta autoridad emitió el Acuerdo de Alegatos con oficio número PFPA/11.1.5/01856-2021, mismo que fue notificado el 19 del mismo mes y año, por estrados, y en el mismo se acuerda otorgar el termino de cinco días hábiles para que presente por escrito sus alegatos, haciendo uso de este derecho, y con fecha 25 de octubre del 2021, se levanta la cédula de notificación por rotulon.

No obstante lo anterior, es de señalarse que el particular comparece durante la etapa probatoria de este procedimiento administrativo, hace uso del derecho de garantía de audiencia, y no presenta documento que pruebe el cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 20 de septiembre del 2021. En ese sentido se tiene que la prueba es una actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o la inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión.

Ya que las pruebas más importantes en materia administrativa es la documental, la cual en su doble aspecto (pública y privada) es parte fundamental de la determinación de las irregularidades y por ende de la imposición de sanciones; principalmente por que el procedimiento administrativo normalmente inicia con una orden de inspección y su correspondiente acta, en donde están circunstanciadas las





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

presuntas violaciones o incumplimientos a la legislación y por ende a las obligaciones que les impone la ley.

[REDACTED]

Esa acta es por ende una documental pública con pleno valor probatorio, la cual no es otra cosa que la base de la acción, es decir, el emplazamiento se basa en los hechos y omisiones asentadas en el acta y que se tienen como presuntas infracciones, mismas que le corresponde al particular una vez emplazado desvirtuar.

Pero en el mismo caso que las demás pruebas, el acta de inspección si bien es una documental pública con pleno valor probatorio, [REDACTED] iniciar el procedimiento, pero no puede ser el único medio de prueba para determinar la responsabilidad, ya que la autoridad administrativa tiene la facultad de allegarse de mayores elementos de convicción para acreditar las irregularidades así como la responsabilidad.

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que el inspeccionado es acreedor de la sanción establecida en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que señalan:

Artículo 75.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;*
- II. Multa;*
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;*
- IV. Arresto hasta por 36 horas;*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Por todo lo anterior, los hechos plasmados en el acta de inspección 11.3/2C.27.4/0110-21, de fecha 23 de junio del 2021, se valoran en forma de confesional expresa, de conformidad con lo señalado en los artículos 93 fracción I y II, 95, 96, 129, 130 199 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa; misma que hace prueba en contra del [REDACTED] en su carácter de persona inspeccionada, en razón de no dar cumplimiento a todas las obligaciones que tenía en tiempo y forma, incumpliendo con las disposiciones establecidas en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, siendo procedente una sanción económica, y la Inscripción en el libro de infractores de esta Delegación.

DECIMO SEXTO.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus atribuciones. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

Aunando lo anterior, la inspección se define como la actuación prevista en el ordenamiento jurídico, habilita a la Administración pública para llevar a cabo funciones de comprobación o constancia del cumplimiento de la normatividad vigente en su sentido más amplio, es decir, incluyendo las condiciones y requisitos técnicos incluidos en los títulos autorizados correspondientes. Una Inspección





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Ambiental es una evaluación objetiva de los elementos de un sistema que determina si son adecuadas y efectivos para proteger el ambiente. Cuando en el desarrollo de una visita de inspección como es el caso se detecta el incumplimiento de algunos de los requisitos legales establecidos por la Ley (o norma autonómica), o del condicionamiento de una autorización, se activa el mecanismo de reacción previsto en el ordenamiento, dirigido a restablecer el orden perturbado. En nuestro caso, la iniciación del procedimiento sancionador e incluso el cierre cautelar, total o parcial de la instalación.

En general los inspectores, para el cumplimiento de sus funciones, cuentan con las siguientes potestades:

- Entrar y reconocer las instalaciones y edificios de las instalaciones y/o vehículos.
- Formular requerimientos de información, ya sea documentada o verbal
- Realizar mediciones, toma de muestras e imágenes
- Realizar entrevistas
- Recabar dictámenes de peritos
- Practicar cualquier diligencia de comprobación, investigación, examen o prueba que necesarios para comprobar que las instalaciones cumple con la normativa y con las condiciones de autorización correspondientes.

El acta, es un documento público en la que trata de la forma más caracterizada de documentar la actividad inspectora. En ella se recoge el resultado de las actuaciones de comprobación o investigación y se declara la adecuación o no de la instalación se adecua a la legislación y a las condiciones impuestas en la autorización. Así mismo es el acta donde el inspector propondrá o acordara las medidas necesarias para corregir los incumplimientos detectados, si los hubiere, o propondrá la apertura del expediente sancionador.

DECIMO SEPTIMO.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] en su carácter de persona inspeccionada, por las irregularidades que a continuación se detallan:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

1.- Por usar y ocupar una superficie consistente en 981.00 metros cuadrados sujeta a inspección, se encuentra en su totalidad cercada con postes de polines y malla ciclónica, y cuenta con una reja con estructura de madera de acceso, la cual se encuentra cerrada con cadena y candado.

DECIMO OCTAVO.- Derivado de los hechos y omisiones señalados con anterioridad, y no desvirtuados, en los considerandos que anteceden, el [REDACTED] en su carácter de persona inspeccionada, cometió las infracciones establecida en el artículo Artículo 74 fracciones I, IV, V y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre.

DECIMO NOVENO.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] en su carácter de persona inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad de Zofemat vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de destacarse que se consideran graves, son irregularidades de tipo documental, porque el [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, ha estado evadiendo las obligaciones contenidas en el Reglamento para Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que no cuenta con el Título de Concesión para la legal ocupación de 981.00 metros cuadrados de Terrenos Ganados al Mar, al momento de la visita de inspección de fecha 23 de junio del 2021, que consisten en:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Se observó: Una superficie de 981.00 metros cuadrados sujeta a inspección, se encuentra en su totalidad cercada con postes de polines de madera y malla ciclónica, y cuenta con una reja con estructura de madera de acceso, la cual se encuentra cerrada con cadena y candado.

El trámite para la obtención de una concesión para la utilización u ocupación de la ZOFEMAT, se rige por lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar (en adelante Reglamento de ZOFEMAT), las solicitudes se deberán de presentar ante la SEMARNAT, particular como ya hemos señalado, ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambiente Costeros, estas solicitudes de conformidad con el citado artículo 26 del Reglamento de ZOFEMAT, deberán de contener los datos de identificación del solicitante (nombre, nacionalidad, domicilio, en su caso acta constitutiva o acta de nacimiento); plano relativo a la zona respecto de la cual se realiza la solicitud, mismo que deberá de ser una poligonal cerrada, con las coordenadas geográficas, precisando los puntos de localización más importantes; precisar el uso que se dará al área solicitada; si el aprovechamiento es para explotación de materiales, se deberán indicar las características de los mismos, el volumen de extracción, valor comercial y el uso al que se destinaran; si se realizarán obras para instalaciones se deberán anexar planos y memorias descriptivas de las obras; si ya existen obras construidas por el solicitante se deberán presentar los mismos requisitos que para la realización de obras, más un acta de reversión de inmuebles a favor de la Federación; precisar el monto de la inversión que se realizará; constancias de autoridades estatales o municipales para acreditar el uso de suelo de la zona y el término por el cual se solicita la concesión. No basta para pretender acreditar un derecho sobre la ZOFEMAT, la simple presentación de una solicitud de concesión (aún y cuando la misma se haya solicitado hace más de 6 meses); ya que el particular al no recibir la respuesta correspondiente por parte de la SEMARNAT a través de su Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, tiene a su alcance la interposición del Juicio de Nulidad en los términos antes señalados, lo cual si bien no acredita que cuente con la concesión, si por lo menos que está realizando los trámites necesarios para su obtención, aunque con ello solamente acredita que se tiene la perspectiva de un derecho, ni siquiera podemos hablar que se trate de un derecho adquirido a favor del particular; ya que la simple presentación de una solicitud no obliga a la autoridad a expedir a su





favor la concesión y aun así no pasa desapercibido que para ello existe un orden de prelación previsto en el artículo 24 del Reglamento de ZOFEMAT.

En los procedimientos de inspección y vigilancia instaurados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en materia de ZOFEMAT, cuando se emplaza a los particulares por no contar con el título de concesión para el uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre, no puede considerarse como atenuante el que se exhiba la solicitud de la concesión y mucho menos que se presenten comprobantes de pago ante las autoridades municipales, ya que el pago es una obligación que se deriva de contar con el título de concesión y ello no implica que se cuente con la autorización del Estado para ocupar un bien de uso común. En consecuencia la multa que se imponga será procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción I, en relación con el artículo 35 del Reglamento de ZOFEMAT.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEдан PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, se tiene que él no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se tiene que se está evadiendo la normatividad ambiental, ya que está ocupando una superficie de 981.00 metros cuadrados, los cuales corresponden a Terrenos Ganados al Mar con autorización para la construcción de las obras y actividades encontradas al momento de la visita de inspección de fecha 23 de junio del 2021, consistente en:

Una superficie de 981.00 metros cuadrados sujeta a inspección, se encuentra en su totalidad cercada con postes de polines de madera y malla ciclónica, y cuenta con una reja con estructura de madera de acceso, la cual se encuentra cerrada con cadena y candado.

Cabe mencionar, que nadie puede establecerse en la zona federal sin permiso alguno por parte de la autoridad competente porque se desconoce si las instalaciones o las obras u actividades impactan el área de zona federal, por lo que antes de realizar cualquier actividad requiere previamente de su





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

autorización, no posteriormente, ya que no se sabe si van hacer autorizadas por la Autoridad competente.

El trámite para la obtención de una concesión para la utilización u ocupación de la ZOFEMAT, se rige por lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar (en adelante Reglamento de ZOFEMAT), las solicitudes se deberán de presentar ante la SEMARNAT, en particular como ya hemos señalado, ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, estas solicitudes de conformidad con el citado artículo 26 del Reglamento de ZOFEMA deberán de contener los datos de identificación del solicitante (nombre, nacionalidad, domicilio, en su caso acta constitutiva o acta de nacimiento); plano relativo a la zona respecto de la cual se realiza la solicitud; mismo que deberá de ser una poligonal cerrada, con las coordenadas geográficas, precisando los puntos de localización más importantes; precisar el uso que se dará al área solicitada; si el aprovechamiento es para explotación de materiales, se deberán indicar las características de los mismos, el volumen de extracción, valor comercial y el uso al que se destinaran; si se realizarán obras para instalaciones se deberán anexar planos y memorias descriptivas de las obras; si ya existen obras construidas por el solicitante se deberán presentar los mismos requisitos que para la realización de obras, más un acta de reversión de inmuebles a favor de la Federación; precisar el monto de la inversión que se realizará; constancias de autoridades estatales o municipales para acreditar el uso de suelo de la zona y el término por el cual se solicita la concesión. No basta para pretender acreditar un derecho sobre la ZOFEMAT, la simple presentación de una solicitud de concesión (aún y cuando la misma se haya solicitado hace más de 6 meses), ya que el particular al no recibir la respuesta correspondiente por parte de la SEMARNAT a través de su Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, tiene a su alcance la interposición del Juicio de Nulidad en los términos antes señalados, lo cual si bien no acredita que cuente con la concesión, si por lo menos que está realizando los trámites necesarios para su obtención, aunque con ello solamente acredita que se tiene la perspectiva de un derecho, ni siquiera podemos hablar que se trate de un derecho adquirido a favor del particular; ya que la simple presentación de una solicitud no obliga a la autoridad a expedir a su





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

favor la concesión y aun así no pasa desapercibido que para ello existe un orden de prelación previsto en el artículo 24 del Reglamento de ZOFEMAT.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, se tiene que derivado de los incisos antes mencionados como es la gravedad y los daños causados, se tiene que el inspeccionado cometió infracción al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por no dar cumplimiento a la normatividad ambiental, y tomando en consideración la construcción establecida en la Zona Federal, y que hasta la presente fecha no ha realizado los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la obtención al Título de Concesión para la legal ocupación de 981.00 metros cuadrados [REDACTED] presentado a los inspectores actuantes, la comprobación para el área concesionada, consistente en:

Una superficie de 981.00 metros cuadrados sujeta a inspección, se encuentra en su totalidad cercada con postes de polines de madera y malla ciclónica, y cuenta con una reja con estructura de madera de acceso, la cual se encuentra cerrada con cadena y candado.

Aunado a esto en el Punto **DECIMO QUINTO**, del Acuerdo de Emplazamiento de fecha 20 de septiembre de 2021, se le solicito al [REDACTED] que aportara los elementos necesarios para acreditar su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que prescribe:

ARTÍCULO 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el [REDACTED] Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario





Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal [redacted] necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Derivado de lo anterior, se impone a [redacted], en su carácter de inspeccionado, una sanción económica, aunque con esta sanción, no deslinda de la responsabilidad de haber evadido la Ley y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el Título de Concesión para la legal ocupación de 981.00 metros cuadrados de Terrenos Ganados al Mar, al momento de la visita de inspección de fecha 23 de junio del 2021.

Aunando lo anterior, que el **artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos** [redacted] es el siguiente, que a letra dice:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

[REDACTED] en su carácter de inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia de zona federal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad de zona federal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, ya que no cuenta con el Título de Concesión para la legal ocupación de 981.00 metros cuadrados de Terrenos Ganados al Mar, al momento de la visita de inspección de fecha 23 de junio del 2021, consistente en:

Una superficie de 981.00 metros cuadrados sujeta a inspección, se encuentra en su totalidad cercada con postes de polines de madera y malla ciclónica, y cuenta con una reja con estructura de madera de acceso, la cual se encuentra cerrada con cadena y candado.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, implican actividades ilícitas o no reguladas, al no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que no cuenta con el Título de Concesión para la legal





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

ocupación de 981.00 metros cuadrados de Terrenos [REDACTED] o a los inspectores actuantes, al momento de la visita de inspección de fecha 23 de junio del 2021, consistente en:

Una superficie de 981.00 metros cuadrados sujeta a inspección, se encuentra en su totalidad cercada con postes de polines de madera y malla ciclónica, y cuenta con una reja con estructura de madera de acceso, la cual se encuentra cerrada con cadena y candado.

Sin que haya regularizado esta situación ante la Autoridad Federal, evadiendo la normatividad ambiental y el Punto **Cuarto** del Acuerdo de Emplazamiento de fecha 20 de septiembre del 2021.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones, toda vez que conocía las obligaciones de dar cumplimiento de tramitar el Título de Concesión para la legal ocupación de 981.00 metros cuadrados de Terrenos Ganados al Mar y no haber presentado a los inspectores actuantes, la comprobación al momento de la visita de inspección de fecha 23 de junio del 2021, consistente en:

Una superficie de 981.00 metros [REDACTED] se encuentra en su totalidad cercada con postes de polines de madera y malla ciclónica, y cuenta con una reja con estructura de madera de acceso, la cual se encuentra cerrada con cadena y candado.





Toda vez que se le hizo saber en el Punto **Décimo Primero** del Acuerdo de Emplazamiento de fecha 20 de septiembre del 2021, deberá presentar el Título de Concesión para la legal ocupación de 981.00 metros cuadrados de Terrenos Ganados al Mar, ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a lo que hizo caso omiso evadiendo la responsabilidad como ocupante.

VIGESIMO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED], en su carácter de inspeccionado, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones [REDACTED] ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en el Considerando Décimo Primero de esta resolución, y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer la siguiente sanción:

A).- Con fundamento en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la configuración de la infracción al numeral 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar se impone al [REDACTED] en su carácter de ocupante e inspeccionado, una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$ 13,443.00 M.N. (SON: TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 150 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción y el salario mínimo en el Distrito Federal, es de **\$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL)**, por infringir el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,





consistentes en no acreditar al Título de Concesión para la legal ocupación de 981.00 metros cuadrados de Terrenos Ganados al Mar.

VIGESIMO PRIMERO.- Se le hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido en el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta autoridad considera necesario **APLICAR LAS MEDIDAS CORRECTIVAS;** para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se impone al [REDACTED], en su carácter de ocupante e inspeccionado, las siguientes medidas:

- 1).- **Deberá desocupar la superficie de 1059.00 metros cuadrados, de las obras encontradas al momento de la visita de inspeccion de fecha 23 de Junio del 2021, en un término de 15 días a partir del día siguiente de la notificación del presente documento.**

Las anteriores medidas correctivas, **deberán ser cumplimentadas en un término de quince días hábiles,** a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa con las pruebas que permita la legislación aplicable, que ha dado cumplimiento a la medida impuesta.

En caso de incumplimiento por lo antes señalado, se interpondrá la denuncia penal correspondiente en base al artículo 420 Quater fracción V, del Código Penal Nacional vigente.

Se solicitara a la Autoridad Competente ordene a la inspeccionada la demolición de las obras o instalaciones, con fundamento en el artículo 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados, que a letra dice:

ARTICULO 77.- Las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, se perderán en beneficio de la Nación. En estos casos la Secretaría podrá ordenar que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor.





[REDACTED]

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las constancias que integran el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57, 70 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la configuración de la infracción al numeral 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar se impone al [REDACTED] en su carácter de ocupante e inspeccionado, una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$ 13,443.00 M.N. (SON TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 150 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción y el salario mínimo en el Distrito Federal, es de **\$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL)**, por infringir el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistentes en no acreditar con el Título de Concesión para la legal ocupación de 981.00 metros cuadrados de Terrenos Ganados al Mar.

SEGUNDO.- Se le hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido en el artículo 68 fracción XII [REDACTED] de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta autoridad considera necesario **APLICAR LAS MEDIDAS CORRECTIVAS;** para cumplir con las





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

disposiciones jurídicas aplicables, al [REDACTED] en su carácter de ocupante e inspeccionado, **las siguientes medidas:**

- 1).- **Deberá desocupar la superficie de 1059.00 metros cuadrados, de las obras encontradas al momento de la visita de inspección de fecha 23 de Junio del 2021, en un término de 15 días a partir del día siguiente de la notificación del presente documento.**

TERCERO:- Con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial; Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados, se le hace saber al inspeccionado que **las multas impuestas deberán ser pagadas o cubiertas a la Secretaría de Finanzas en esta Entidad** y una vez realizado dicho pago deberá presentar **copia de la misma ante esta Autoridad Federal**, en caso de **no realizarlo tórnese copia de esta resolución a la Secretaría de Finanzas en esta entidad**, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta.

CUARTO:- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena a [REDACTED] en su carácter de ocupante e inspeccionado, el cumplimiento de la sanción instruida en el **considerando Vigésimo** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, **dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado**; y en caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer la sanción económica máxima a que se refiere este Reglamento de conformidad con el artículo 78.

QUINTO:- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO:- Se le hace saber al [REDACTED], en su carácter de ocupante e inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED] en su carácter de ocupante e inspeccionado, que el expediente abierto con motivo de [REDACTED] [REDACTED], se encuentra ubicado en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita-San Francisco de Campeche, Campeche.

NOVENO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de ocupante e inspeccionado, que **esta autoridad podrá realizar nueva visita de inspección**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental; Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

DECIMO:- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad ordena nombrar personalmente al [redacted] en su carácter de inspeccionado, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en la [redacted] en [redacted] con copia con firma autógrafa c la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma la Ingeniera **VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA**, Encargada de Despacho en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; de conformidad con el Oficio PFPA/1/4C.26.1/889/19 de fecha 04 de julio de 2019, emitido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

JAPH/jrcf

Revisión: 29-X-21

Lic. José Alberto Pech Herrera.

Cargo: Subdelegado jurídico.

[redacted]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Campeche

CEDULA CON PREVIO CITATORIO

PRESENTE.-

En Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen Edo. de Campeche, siendo las 17:15 horas del día, de fecha 16 de Noviembre del año 2021, el C. Carlos David Estrella Almeyda Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio: PFFPA/00058 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [redacted] en [redacted]

[redacted], en busca del [redacted], a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 1 de noviembre de 2021, No. PFFPA/11.15/01858-2021-175, emitido por el(la) Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFFPA/11.3/2C.27.4/00009-21; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características Casa Poza

con fundamento en los términos de lo previsto en los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 12 de Noviembre del año 2021, se entiende la presente diligencia con el C. [redacted]

quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Credencial de la facultad clave [redacted] Esposa y quien dijo tener el carácter de [redacted], por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 32 útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. Carlos David Estrella Almeyda.

M.N.R.R.

El Notificado

[redacted]

[redacted]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]